

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: CARLOS IGNACIO RIVERA SANABRIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
EXPEDIENTE: 152383333001201900001-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama en audiencia inicial de fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

I.1. la demanda y su oposición.

El señor Carlos Ignacio Rivera Sanabria, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauró demanda en contra del municipio de Duitama – Secretaría de Planeación, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados al actor, como consecuencia de la omisión en el ejercicio del control de tutela sobre la Curaduría Urbana; y que como consecuencia de lo anterior, sea condenado al pago de los daños patrimoniales y no patrimoniales causados al demandante.

El municipio de Duitama, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda. Formuló la

excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, con fundamento en lo siguiente:

i) La licencia de subdivisión C1LS0023-2011 fue proferida en el año 2011, sin embargo, el apoderado de la parte actora pretende hacer valer como fecha de acaecimiento del daño el 6 de febrero de 2017, cuando solicitó un certificado catastral especial, sin que ello signifique que no haya conocido de la aludida licencia en el año 2011. De ahí que se concluya que el daño no se consolidó desde la expedición del certificado de catastro, sino desde la fecha de expedición de la referida licencia.

ii) El proceso constructivo junto a su inmueble y con el que pretende consolidar el daño antijurídico, fue realizado por familiares del demandante en el año 2013, fecha para la cual ya se advertía de la existencia de la construcción según lo informado por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Duitama.

I.2 La providencia apelada. (Fls. 121-124)

Llegada la fecha de la audiencia inicial, el juez de primera instancia, previo a resolver la excepción de caducidad de la acción que fue propuesta por el apoderado del municipio de Duitama, consideró pertinente realizar algunas precisiones en torno al medio de control promovido por la parte demandante.

Señaló que, de los hechos de la demanda, se advertía que el reclamo del actor se circunscribió al cobro de los perjuicios que le fueron causados con ocasión de la expedición irregular de un acto administrativo urbanístico en favor de terceros, ya que con el mismo se suprimió materialmente una vía que daba acceso al predio de su propiedad, permitiéndole a los beneficiarios construir una edificación sobre ella.

De igual manera, indicó que el demandante no había hecho mención al carácter lícito o irregular de la construcción llevada a cabo por los terceros, así como tampoco se refirió a una eventual omisión en el cumplimiento de los deberes y competencias que en materia urbanística y policiva le asisten al municipio para controlar y sancionar este tipo de actividades, simplemente, se cuestionó de forma muy ligera, una presunta conducta omisiva por parte del ente territorial en el ejercicio de un supuesto control de tutela sobre la decisión de la Curaduría Urbana No. 1 al otorgar la mencionada licencia de subdivisión.

Conforme a lo anterior, manifestó que, pese a que el actor impulsó el mecanismo procesal de reparación directa, para lo cual hizo una débil enunciación de una presunta omisión de control por parte del municipio de Duitama, resultaba claro que la pretensión real del demandante se contrae al pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de la expedición de la licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011 por parte de la Curaduría Urbana No. 1, acto administrativo que además tachó como contrario al ordenamiento jurídico. Concluyó que se trataba de pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que era procedente la adecuación de la demanda al mencionado medio de control, pero que al hacerlo se advertiría que ya habría operado el fenómeno de la caducidad.

Así, teniendo en cuenta que no había prueba de que el acto administrativo (licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011), hubiere sido comunicado por cualquier medio ordinario, se debía entender notificado por conducta concluyente, en este caso, para el día 6 de febrero de 2017, fecha en la cual el demandante se enteró de la aludida licencia, momento a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Conforme a lo anterior, el día 7 de junio de 2017, expiró para el actor la oportunidad para cuestionar el mencionado acto administrativo, razón por la cual declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, se refirió a la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, indicando que no era acertado contar el término desde el momento de la expedición de la licencia de subdivisión, toda vez que no había prueba de su notificación, que entonces lo correcto era contar dicho término desde el primer día del año 2014, época a partir de la cual el demandante pudo o debió conocer la ocupación de la vía de acceso a su predio, ello por cuanto la Oficina asesora de Planeación no había precisado la fecha exacta de terminación de la obra, haciendo constar tan solo que la misma había sido construida en el año 2013. Por lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda había expirado el día 2 de enero de 2016, y que atendiendo a que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 17 de diciembre de 2017, ello sucedió cuando ya había vencido el término legal.

Por lo expuesto, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido que las pretensiones de la demanda se dirigen a cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en la

licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011. Así mismo, declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa propuesta por el municipio de Duitama.

I.3. El recurso de apelación. (Fl. 218)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual expuso los siguientes argumentos.

Si bien es cierto que existió un acto administrativo, en este caso la licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011, lo cierto es que no se discute su naturaleza, existencia o legalidad, sino lo que realmente se reclama con la acción de reparación directa es el daño que se ocasionó con la omisión que tienen las entidades encargadas de hacer la custodia y vigilancia en la expedición del mencionado acto administrativo, de ahí que el medio de control interpuesto sea el adecuado para exigir la reparación de los daños que le han sido generados al actor.

Por otro lado, en cuanto al término de caducidad de la acción de reparación directa, señaló que, a pesar de lo que dice la Curaduría Urbana y el municipio de Duitama en sus escritos de contestación de la demanda, sí se expidió la licencia urbanística No. C1LS0023-2011 en el año 2011, y la construcción se presume que inició posteriormente, pero que la verdad es que solo hasta los primeros meses del año 2017 tuvo noticia de la situación por la que ahora se demanda.

De igual manera, adujo que no podía acudir antes del 6 de febrero de 2017 a la jurisdicción, dado que su lugar de domicilio se encuentra en Bogotá. Así mismo, señaló que, atendiendo a postulados de buena fe, no podía intentar ninguna acción judicial ya que tuvo noticia de la construcción y que la misma había sido avalada hasta el año 2017.

Por todo lo expuesto, consideró que el medio de control utilizado era el adecuado. Así mismo, que el término de 2 años habría de contarse a partir del momento en que el actor tuvo noticia o conocimiento de la afectación, lo cual ocurrió el 6 de febrero de 2017, estando dentro del término de los dos (2) años a que se refiere la ley para interponer la demanda, razón por la cual solicitó que se revoque la decisión del juez de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* el problema jurídico y finalmente, *ii.* el estudio y la solución de caso en concreto.

II.1.- Lo debatido en segunda instancia y formulación del problema jurídico.

➤ *Tesis del juez de primera instancia.*

Señaló que, pese a que la parte actora interpuso la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo cierto era que del recuento fáctico se podía advertir que el reclamo se circunscribe al cobro de los perjuicios que le fueron causados con ocasión de la expedición irregular del mencionado acto administrativo. Se debe entender entonces que el medio de control adecuado era el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad. Lo anterior porque se encontraba demostrado que el actor tuvo conocimiento de la referida licencia el día 6 de febrero de 2017, y los cuatro (4) meses de caducidad expiraron el 7 de junio de 2017, y la demanda se presentó hasta el año 2018, razón por la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

➤ *Tesis de la parte recurrente.*

Señaló que, si bien para el caso en estudio se involucra un acto administrativo, la licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011, lo cierto era que no se discute su legalidad. Lo que realmente se reclama son los daños causados al actor como consecuencia de la omisión en la que incurrió el municipio de Duitama y la Curaduría Urbana No. 1 al momento de hacer vigilancia y custodia a la expedición de la mencionada licencia urbanística, de ahí que la acción de reparación directa sea la adecuada para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados. Una vez aclarado lo anterior, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contabilizarse a partir del 6 de febrero de 2017, fecha en la cual el demandante tuvo noticia de la licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011, y por consiguiente de la construcción efectuada sobre la vía que da acceso al predio de este último.

➤ Problema jurídico y tesis de la Sala.

Conforme a lo expuesto, le corresponde a la Sala determinar:

- a. Si para el caso en estudio, el medio de control de reparación directa era el adecuado para solicitar la indemnización de los perjuicios reclamados por la parte actora, para lo cual se hará necesario establecer cuál es la fuente del daño que determinó la parte demandante, esto es, si la licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011 o la omisión de las demandadas para el control de la expedición del referido acto administrativo.
- b. Una vez precisado lo anterior, se deberá determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

Desde ya se anticipa que, de un análisis al escrito de demanda, se concluye que la parte actora determinó como fuente del daño la expedición irregular de la licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011, la cual considera contraria al ordenamiento jurídico, específicamente a las normas de ordenamiento territorial. Por tanto, el medio de control adecuado para solicitar los perjuicios reclamados es el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la cual operó el fenómeno de la caducidad.

II. 2 Estudio y solución del caso concreto.

2.1 Del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo procesal idóneo para solicitar la indemnización de los perjuicios frente al caso en estudio, y de la configuración del fenómeno de la caducidad.

Debe indicarse que de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En efecto, dicha Corporación ha indicado que la legalidad de un acto administrativo no puede debatirse a través de la acción de reparación directa, pues si bien coincide en la naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, las dos difieren en la causa del daño, toda vez que la primera (reparación directa), solo es procedente en los casos en los cuales el daño haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble; mientras que la segunda (nulidad y restablecimiento del

derecho), resulta procedente si el origen del daño es un acto administrativo que se encuentra viciado de ilegalidad, salvo que el daño alegado se origine en la eficacia del acto administrativo, caso en el cual al no pretenderse su declaratoria de ilegalidad, resultaría procedente la acción de reparación directa.¹

Lo anterior implica que el criterio útil en la determinación del medio de control procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de modo que si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se reputa ilegal, se deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que para obtener la reparación solicitada se hace necesario dejarlo sin efectos dada la presunción de legalidad de la cual goza. Si el daño se predica de la expedición de un acto administrativo general frente al cual no se discute su legalidad, la acción que procederá por excepción será la de reparación directa. En relación con el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

"Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto".²

De igual manera, dicha Corporación ha sostenido que por excepción la acción de reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa, o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial³.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación No. 6300123310002001135801 (30827) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación No. 25000-23-26-000-2000-01771-02 (27278) Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil seis (2006) Radicación No. (21051) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El anterior pronunciamiento fue reiterado en sentencia más reciente del 27 de febrero de 2019, en la cual indicó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede cuando los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, mientras que la reparación directa se habilita cuando la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión o una operación administrativa. Sin embargo, aclaró que esta última acción procede excepcionalmente cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados con la expedición y ejecución de un acto administrativo sobre el que no se discute su legalidad o por la ejecución de un acto administrativo general que fue declarado nulo.⁴

2.2. Solución del caso concreto.

Para el caso en estudio, se advierte que la parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declarara al municipio de Duitama-Secretaría de Planeación, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, causados como consecuencia de la omisión en el ejercicio de control de tutela sobre la curaduría urbana al expedir una licencia urbanística de subdivisión en favor de terceros, con lo cual se realizaron construcciones sobre una vía pública que da acceso al predio de propiedad del demandante.

No obstante las pretensiones formuladas, lo cierto es que de un análisis a los hechos y a los fundamentos de derecho contenidos en el escrito de demanda, se evidencia con claridad que el reclamo del actor se centra al cobro de los perjuicios que le fueron ocasionados con ocasión de la expedición de la licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011 otorgada a terceros, suprimiendo una vía que daba acceso a un predio de su propiedad, la cual considera contraria a la Constitución, la ley y las normas de ordenamiento territorial del municipio. Los hechos de la demanda se centran en los siguientes acontecimientos:

- El área total del lote de mi representado/ predio número 01000000033006090000000000 es de 871 m² tal y como quedó aclarado en la escritura pública No. 1278 de 26 de junio de 2015.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil seis (2006) Radicación No. (21051) Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

- Para el día 06 de febrero de 2017, mi procurado solicita un certificado catastral especial 8269742377158680 y al compararlo con certificado 84035999418279414995370 expedido el 11 de junio de 2015, observa que al accionante su predio ya no limita con la callejuela a la cual tiene derecho.
- Indagando en las diferentes entidades, se le comunica que la información que aparece en el documento expedido por el IGAC, tiene su asiento en licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Duitama.
- Por la autorización de la curaduría urbana y falta de control del municipio de Duitama xxxxx, realizaron construcciones sobre la vía pública (callejuela) que linda con Carlos Ignacio Rivera Sanabria...
- Con la citada construcción, el inmueble propiedad de CARLOS IGNACIO SANABRIA queda encerrado, sin acceso a la vía pública; no pudiendo negociar con su predio y así recibir ganancia producto de su venta o arrendamiento.
- La relacionada curaduría urbana...en ejercicio de una función pública, como la administración del suelo en el municipio de Duitama, lesiona los derechos del ciudadano al cual represento, en la medida que expide un acto (licencia) contraria a la constitución, la ley y las particulares normas de ordenamiento territorial del municipio de Duitama.
- Es a partir del 06 de febrero de 2017, cuando el daño se hace plausible, pues es cuando CARLOS IGNACIO RIVERA SANABRIA tiene plena certeza que el daño se lo ha causado el Municipio, quien con su actuar omisivo brinda, el espacio para que particulares construyan en vía pública.
- El municipio de Duitama es responsable de lo actuado por la curaduría urbana y que es su deber constitucional y legal, ejercer control de tutela respecto de esta, que es expresión de la planeación municipal.
- El municipio, no ejerce un control adecuado sobre el accionar de quien ha sido encargado de funciones públicas (Curaduría Urbana). La omisión se concreta cuando el particular sufre un daño en su patrimonio, por la incorrecta administración de un recurso no renovable como lo es el suelo....

Ahora bien, del acápite de fundamentos de derecho la Sala advierte que la parte actora no se refiere a una eventual omisión en el cumplimiento de los deberes y competencias que en materia urbanística le pudieran asistir al municipio de Duitama, sino que insiste en que el ente territorial demandado incurrió en responsabilidad al haber guardado silencio frente a la expedición de una licencia de urbanismo que resulta contraria a la Constitución y la ley. En efecto, sostuvo: "*El Municipio de Duitama, incurrió en*

responsabilidad de tipo directo al guardar silencio frente a la expedición de licencias de urbanismo, claramente contrarias a la ley y a la realidad de los predios."

Conforme a lo expuesto, se comparte el argumento señalado por el juez de primera instancia en el sentido que, pese a que la parte actora presentó la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, haciendo una débil enunciación de una presunta omisión por parte del municipio de Duitama, lo cierto es que de los hechos y fundamentos de derecho se determina con claridad que las pretensiones se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión de la expedición de la licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011.

En efecto, el extremo activo encausa el daño en la realización de unas construcciones efectuadas por terceros sobre una vía pública, en virtud de una licencia urbanística de subdivisión otorgada por la Curaduría Urbana No.1, es decir, la causa de los perjuicios la relaciona con la expedición del mencionado acto administrativo, respecto del cual considera contrario a la Constitución y la ley, así como de las normas que regulan el tema urbanístico de los municipios. Nótese como incluso dentro de los argumentos dados por el apoderado de la parte actora dentro del recurso de apelación, éste reafirma que la licencia urbanística de subdivisión No. C1LS0023-2011, sí resulta contraria a la Constitución y la ley, tal como se había manifestado en el escrito de demanda, y que dicha situación es un factor que causó los perjuicios reclamados. Al respecto manifestó: *"El acto administrativo sí es contrario como se dijo en la demanda a la Constitución y la ley, pero el acto administrativo es parte...es una de las especies de los elementos o factores que generan el daño o la afectación al señor Carlos Ignacio Rivera Sanabria".*

A partir de lo anterior, advirtiendo que la parte actora adujo como fuente del daño reclamado la licencia urbanística de subdivisión, surge un interrogante consistente en qué pasaría con el mencionado acto administrativo de aceptarse el argumento expuesto por el apoderado en el sentido que la acción procedente es la de reparación directa, y sencillamente la respuesta sería que quedaría vigente la supuesta fuente del daño.

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia ha aceptado la procedencia del medio de control de reparación directa para atacar actos administrativos, ello solo ocurre en dos excepciones, esto es: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa, o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter

subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, sin que ninguna de las dos se cumpla para el caso materia de estudio.

Así las cosas, se concluye que, tal como lo hizo el juez de primera instancia, la fuente del daño se encuentra dado por la licencia urbanística de subdivisión, mas no en una verdadera omisión del ente municipal demandado, de ahí que se advierte que el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios sufridos por el demandante no era el de reparación directa sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del cual operó el fenómeno de la caducidad, tal como pasa a exponerse.

De conformidad con lo expuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA: *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo..."*.

Para el asunto objeto de análisis, se advierte que, de conformidad con lo manifestado por el propio apoderado de la parte demandante dentro de los hechos de la demanda, éste tuvo conocimiento de la mencionada licencia urbanística de subdivisión el día 6 de febrero de 2017, luego entonces contaba hasta el 7 de junio de 2017 para presentar dentro del término legal la demanda, sin que la solicitud de conciliación prejudicial hubiere tenido la virtualidad de suspender dicho plazo, toda vez que la misma fue radicada hasta el 27 de diciembre de 2017 (Fl. 22).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el plazo de los cuatro meses feneció el 7 junio de 2017 y que el escrito de demanda fue radicado hasta el 19 de diciembre de 2018 (Fl. 25), si advierte que ello ocurrió cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en gracia de discusión, aceptando que el medio de control adecuado para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamaos por la parte demandante hubiere sido el de reparación directa, igualmente se hubiere configurado dicho fenómeno procesal (caducidad), conforme pasa a exponerse:

De conformidad con lo expuesto en el literal i) del artículo 164 del CPACA: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si*

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Para el caso en estudio, se advierte que el daño, según la parte actora, se contrae a la construcción realizada por terceros sobre una vía de acceso al predio de la parte demandante, edificación que, según informe de la Secretaria de Planeación de Duitama, ocurrió en el año 2013. (Fl. 77), de ahí que el actor debió tener conocimiento del mismo, sin que hubiere demostrado las razones por las cuales no pudo conocer del daño en el momento de su consumación.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante argumentó dentro del recurso de apelación que el mismo solo pudo conocer de la mencionada edificación hasta el 6 de febrero de 2017, cuando solicitó un certificado especial y se enteró de un licencia urbanística de subdivisión así como de la aludida edificación, sin que hubiere podido conocer de dicha situación en fecha anterior, por cuanto el mismo reside en la ciudad de Bogotá, argumento respecto del cual no existe prueba alguna, y aun existiendo, no resulta razonable que después de cuatro años de que se construya una edificación sobre un predio, esta resulte desconocida para el propietario del mismo.

Así, partiendo de que la mencionada construcción se efectuó en el año 2013, por cuanto la Secretaría de Planeación no precisó una fecha exacta de terminación de la obra, se tiene que los dos años debían contabilizarse desde el 1 de enero de 2014, feneciendo la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el día 2 de enero de 2016, pero por motivos de vacancia judicial, dicha fecha se corre hasta el 11 de enero de 2016, sin que la solicitud de conciliación prejudicial hubiere tenido la virtualidad de suspender el aludido plazo, toda vez que la misma fue radicada hasta el 27 de diciembre de 2017 (Fl.22).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo de los dos años para presentar la demanda expiró el 11 de enero de 2016, y como quiera que la demanda fue radicada hasta el 19 de diciembre de 2018 (Fl.25), se tiene que operó el fenómeno de caducidad de la acción de reparación directa, de ahí que el juez de primera instancia hubiere igualmente declarado probada la excepción de caducidad para el mencionado medio de control que fue propuesta por el apoderado del municipio de Duitama.

Conforme a lo expuesto, la Sala procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama en audiencia inicial de fecha treinta (30) de agosto de 2019.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama en audiencia inicial de fecha treinta (30) de agosto de 2019, que declaró probada la excepción de caducidad y la terminación del proceso.

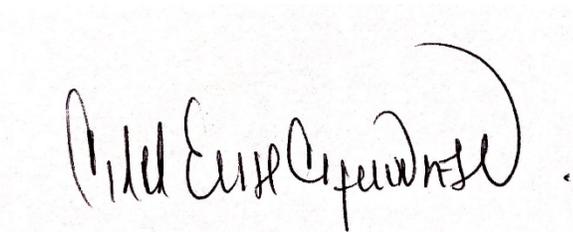
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, envíese al Juzgado de origen dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

– AUSENTE CON PERMISO –
LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

dago